



## **CARRERA DE DERECHO**

**Tema:** Interés superior del niño nacidos en centros de rehabilitación y el derecho a tener familia.

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado**

**Línea de investigación:**

ESTADO, DERECHO Y SOCIEDAD

**Autor:**

**Nicole Fernanda Peña Chila**

**Director:**

Abg. Santiago Javier Páliz Ibarra Mgs.

**Esmeraldas - Ecuador**

**Marzo 2026**



## DEDICATORIA

A Dios, por ser el pilar fundamental de mi vida, mi guía en cada decisión, mi fortaleza en los momentos de incertidumbre, gracias por concederme la sabiduría, la paciencia y la perseverancia necesaria para culminar esta etapa tan importante, gracias por nunca soltar mi mano, por darme paz cuando el cansancio quiso vencerme y por recordarme, incluso en silencio, que los sueños se alcanzan cuando se camina con fe, cada logro de este camino lleva tu nombre, porque fuiste tú quien me sostuvo cuando sentí que no podía más.

A mi padre, De manera muy especial, dedico este trabajo a mi papá, Ángel Manuel Peña Barahona, mi mayor ejemplo de amor, sacrificio y perseverancia, gracias por estar conmigo desde el primer día de mi carrera, por creer en mí cuando las dudas aparecieron y por apoyarme incondicionalmente en cada paso que he dado. Tus esfuerzos, muchas veces silenciosos, tus consejos llenos de sabiduría y tu amor constante han sido el motor que me impulsó a seguir adelante, este logro es también tuyo, porque sin tu respaldo, tu confianza y tu entrega, nada de esto habría sido posible, todo lo que soy y lo que estoy logrando lleva un pedacito de ti. Con todo mi amor, admiración y gratitud eterna.



## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco profundamente a mi madre Carmen Chila, quien, a pesar de la distancia, nunca dejó de apoyarme con su amor, sus palabras de aliento y sus oraciones, siendo una fortaleza constante a lo largo de este proceso.

A todos mis profesores, que a lo largo de mi carrera sembraron en mí no solo conocimientos, sino también disciplina, valores y la convicción de que rendirse nunca fue una opción; a mis hermanas, Angie, Madelyn y Valeria, por su apoyo incondicional, su cariño y por estar siempre presentes en cada etapa de mi vida; a mis compañeras y amigas de la universidad, Ana, Dulce y Litzi, por las risas, las anécdotas, los desvelos y todos aquellos momentos que hicieron de esta etapa una experiencia inolvidable; a Cindy, Francisco, Celia y Sonia, quienes, sin ser familia, celebraron cada uno de mis logros y me brindaron un apoyo emocional sincero que me ayudó a creer más en mí misma; a mi mejor amigo Estalyn Lema, quien, a pesar de la distancia, me brindó un apoyo emocional constante, estuvo siempre pendiente de mí y me dio la fuerza necesaria para seguir adelante; y de manera muy especial, a mi novio Elías Franco, por ser uno de los principales pilares en este camino, por alegrarse con cada paso que daba, por su paciencia, comprensión y amor constante, que fueron un impulso fundamental para no rendirme y seguir adelante hasta alcanzar este logro.



## RESUMEN

La presente investigación analiza la aplicación del principio del interés superior del niño en el caso de los niños y niñas nacidos en centros de rehabilitación social, con énfasis en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas durante el período 2024–2025. A partir de un enfoque cualitativo y un estudio descriptivo–analítico de carácter sociojurídico, se examina el marco jurídico nacional e internacional que reconoce los derechos de la niñez, así como las condiciones reales en las que estos derechos se garantizan o vulneran en contextos de privación de libertad.

El estudio evidencia que, pese a la existencia de un marco normativo garantista sustentado en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia y los instrumentos internacionales de derechos humanos, persiste una brecha significativa entre la norma y su aplicación práctica, permitiendo la permanencia de niños y niñas en pabellones penitenciarios ordinarios, en condiciones incompatibles con su desarrollo integral. Mediante el análisis documental y la aplicación de una entrevista a una autoridad del centro penitenciario, se identifican deficiencias estructurales, institucionales y presupuestarias que afectan la protección efectiva de la primera infancia.

Como resultado, la investigación propone una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, orientada a prohibir la permanencia de niños y niñas en pabellones comunes y a establecer mecanismos de corresponsabilidad interinstitucional que garanticen atención integral, espacios diferenciados y condiciones dignas, en concordancia con el principio del interés superior del niño y el derecho a vivir en familia.

**Palabras Clave:** Centro de rehabilitación, Interés superior del niño, Familia, Patria potestad, Tenencia.



## ABSTRACT

This research analyzes the application of the principle of the best interests of the child in the case of children born in social rehabilitation centers, with an emphasis on the Esmeraldas Women's Social Rehabilitation Center during the period 2024–2025. Using a qualitative approach and a descriptive-analytical socio-legal study, it examines the national and international legal framework that recognizes children's rights, as well as the actual conditions in which these rights are guaranteed or violated in contexts of deprivation of liberty.

The study shows that, despite the existence of a protective regulatory framework based on the Constitution of the Republic of Ecuador, the Code on Children and Adolescents, and international human rights instruments, there remains a significant gap between the law and its practical application, allowing children to remain in ordinary prison wings in conditions that are incompatible with their overall development. Through documentary analysis and an interview with a prison authority, structural, institutional, and budgetary deficiencies that affect the effective protection of early childhood are identified.

As a result, the research proposes a reform to the National Social Rehabilitation System Regulations, aimed at prohibiting the detention of children in common wings and establishing mechanisms for inter-institutional co-responsibility that guarantee comprehensive care, differentiated spaces, and dignified conditions, in accordance with the principle of the best interests of the child and the right to live in a family.

**Keywords:** Rehabilitation center, Best interests of the child, Family, Parental authority, Guardianship.



## **INDICE GENERAL DE CONTENIDOS**

INTRODUCCIÓN .....	1
MARCO TEÓRICO .....	3
1.    La familia en Ecuador .....	3
1.1.    La concepción y el nacimiento .....	3
1.2.    La familia como institución jurídica y social en el Ecuador .....	4
2.    Diversas Formas de Familia en Ecuador .....	5
2.1.    Familia por matrimonio .....	5
2.2.    Familia por el reconocimiento legal de la unión de hecho .....	6
2.3.    Familia por declaración judicial que declara la existencia de la paternidad .....	7
2.4.    Familia Por el reconocimiento voluntario de los hijos.....	7
2.5.    Las familias homoparentales .....	8
3.    Interés superior del niño .....	9
3.1.    Pronunciamientos de la Corte Constitucional .....	11
4.    Centros de rehabilitación.....	11
4.1.    Rehabilitación social en Ecuador .....	13
4.2.    Centros de Rehabilitación Social .....	13
5.    Propuesta normativa de reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social .....	20
5.1.    Propuesta de reforma al reglamento del sistema nacional de rehabilitación social .....	21
5.2.    Justificación de la Reforma .....	23
CONCLUSIONES.....	24
RECOMENDACIONES.....	25
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	26
ANEXOS .....	28



## INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador ha avanzado bastante en los últimos años dentro del sistema legal. Un ejemplo claro es que la Constitución reconoce el principio del interés superior del niño como núcleo central, que guía prácticamente todo lo referente al tema. Sin embargo, aunque ha habido progresos importantes en la jurisprudencia relacionada con la niñez y la adolescencia, todavía quedan situaciones bien complicadas y de mucha vulnerabilidad.

Un caso que destaca es el de los niños que nacen en los centros de rehabilitación social donde las condiciones siguen siendo particularmente difíciles a pesar de los avances generales, esta realidad evidencia contradicciones entre el marco jurídico garantista y las prácticas institucionales en especial dentro del sistema penitenciario, respecto a mujeres privadas de libertad quienes ejercen la maternidad en contextos de reclusión sus derechos a la familia, a un entorno sano y al desarrollo integral de la niñez se ven seriamente comprometidos.

La investigación se justifica por su relevancia jurídica y social al abordar la situación de los niños y niñas nacidos en centros de rehabilitación social y la aplicación del principio del interés superior del niño. Su novedad radica en el análisis del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas, evidenciando la brecha entre norma y práctica. Su aplicabilidad se concreta en una propuesta de reforma normativa orientada a garantizar condiciones dignas para la primera infancia, beneficiando principalmente a los niños y niñas y a las mujeres privadas de libertad en condición de maternidad.

El objetivo general de la presente investigación es determinar de qué manera el principio del interés superior del niño incide en los niños y niñas nacidos en centros de rehabilitación social; como objetivos específicos se plantea, en primer lugar, analizar el marco jurídico nacional e internacional aplicable a esta población y, en segundo lugar, proponer una reforma normativa al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que garantice la protección integral de los niños y niñas nacidos en contextos de privación de libertad.

La presente investigación se encuentra delimitada temporalmente en el período comprendido entre los años 2024 y 2025, lapso en el cual se analizan las condiciones

normativas e institucionales relacionadas con la protección de los niños y niñas nacidos en centros de rehabilitación social; y espacialmente se circunscribe al cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, tomando como referencia principal el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas, en atención a su contexto territorial y a la realidad específica de las mujeres privadas de libertad y sus hijos.

La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, en tanto se orienta a la comprensión e interpretación de fenómenos jurídicos y sociales desde su contexto normativo e institucional, priorizando el análisis del contenido de las normas, principios y prácticas relacionadas con la protección de los derechos de la niñez, sin recurrir a mediciones estadísticas o cuantitativas. En este sentido, el enfoque cualitativo permite analizar significados, interpretaciones y construcciones normativas, tal como lo señala Hernández Sampieri, quien sostiene que este enfoque “se centra en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con su contexto” (Hernández Sampieri et al., 2014).

Se adopta un tipo de estudio descriptivo y analítico de carácter socio-jurídico, dirigido al examen del principio del interés superior del niño en contextos de privación de libertad. Para ello, se emplean los métodos dogmático-jurídico, analítico y sintético, mediante el estudio de normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como de instrumentos internacionales de derechos humanos y jurisprudencia constitucional. Como técnicas de recolección de información se utilizan la revisión documental (en especial fuentes normativas y doctrinarias recientes) y la entrevista estructurada aplicada a una autoridad del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas, lo que permite contrastar el marco normativo vigente con la realidad institucional y sustentar la propuesta de reforma normativa planteada en la investigación.

## **MARCO TEÓRICO**

### **1. La familia en Ecuador**

#### 1.1. La concepción y el nacimiento

De acuerdo con el Código Civil ecuatoriano en su artículo 60:

“El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre, La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás” (2019).

De conformidad con el artículo 60 del Código Civil ecuatoriano, el nacimiento constituye el hecho jurídico que fija el inicio de la existencia legal de la persona, estableciendo que solo a partir de la separación completa del cuerpo materno se adquiere personalidad jurídica plena, lo cual esta disposición responde a una concepción clásica del Derecho Civil, en la cual la titularidad efectiva de derechos y obligaciones se encuentra condicionada al nacimiento con vida.

Por lo tanto, en el contexto jurídico ecuatoriano, resulta tan importante el nacimiento como la concepción del nasciturus, debido a que el ordenamiento jurídico reconoce una protección jurídica anticipada de la vida humana en gestación, aun cuando la personalidad jurídica se consolide con el nacimiento.

Para el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 2 hace referencia: “Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad.” (2014).

Este artículo del CONA nos dice explícitamente que, desde la concepción, el nasciturus es considerado un sujeto de especial tutela, en atención a su condición de vulnerabilidad y a la necesidad de garantizar su desarrollo integral.

De igual manera el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 20 tipifica de forma textual que:

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el

nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral” (2019).

Por lo tanto la Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 45 y el Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho a la vida desde la concepción, consolidando la protección jurídica del nasciturus en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es por ello que esta norma es relevante porque impone al Estado, la sociedad y la familia el deber de garantizar la supervivencia y el desarrollo integral desde la etapa prenatal, evidenciando que la concepción genera efectos jurídicos y activa una tutela preventiva de la vida humana, ya que de este modo, se reafirma una protección reforzada basada en el interés superior del niño y la dignidad humana.

#### 1.2.La familia como institución jurídica y social en el Ecuador

Desde la doctrina, indica que la familia: “Desde el punto de vista sociológico es aquella que se encuentra conformada por dos o más personas que se encuentran integradas por vínculos originados por la unión intersexual, de la procreación y del parentesco” (Borda, 1993, pág. 58). Del mismo modo, se señala que el Código Civil del Ecuador no ofrece una definición explícita de la familia; sin embargo, sí establece el modo en que las familias se constituyen legalmente, es decir, define los vínculos jurídicos que dan origen a las relaciones parento-filiales.

“Al respecto, se indica que la familia tiene los antecedentes más remotos de la historia, pues, en base de las necesidades sociales, el hombre se ha encontrado en la compañía de otras personas y los hijos han surgido de las relaciones sexuales originándose la familia, lo cual aconteció desde los primeros asentamientos de la humanidad” (Ruiz, 2019, pág. 06).

Si la familia es la célula fundamental de la humanidad y el Estado reconoce su origen natural, la protección de los menores nacidos en centros de rehabilitación debe ser una prioridad absoluta para evitar que el entorno carcelario anule sus derechos básicos. El concepto de familia lo podemos encontrar desarrollado en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 96, que señala: “La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes” (2014).

El concepto señalado adopta un enfoque garantista orientado a proteger a los niños, niñas y adolescentes, reflejado en su inclusión dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, donde se establece que la familia tiene como propósito fundamental el desarrollo integral de los menores. Sin embargo, este planteamiento resulta algo limitado, ya que no considera todas las modalidades familiares, dado que existen familias que no incluyen hijos procreados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador sobre la familia “Es el núcleo fundamental de la sociedad y en tal virtud requiere una protección por parte del Estado, la Asamblea Nacional debe legislar normas jurídicas que desarrollen los derechos de familia en cumplimiento del mandato constitucional” (2008).

En este contexto, es posible describir cómo se originan las relaciones parento-filiales, así como identificar tanto las familias tradicionales como la nueva forma de familia reconocida a partir de la Sentencia dictada por la Corte Constitucional signada N.º 11-18-CN/19 misma que hace alusión al matrimonio igualitario. Dicha sentencia recalca la importancia de que “la Constitución no reconoce un concepto único y excluyente de familia, y que, al ser el núcleo fundamental de la sociedad, toda familia es importante”. (Sentencia No. 1 1-18-CN/19, 2019). De esta manera Ecuador acepta de forma plena las diversas formas de familia en Ecuador.

## **2. Diversas Formas de Familia en Ecuador**

### **2.1. Familia por matrimonio**

De acuerdo con lo establecido en el Código Civil del Ecuador en su artículo 81 menciona que, el matrimonio es: “Un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (2019). Previamente a la Sentencia N° 11-18-CN de la Corte Constitucional del Ecuador lo estableció como “relación entre sexo hombre y mujer, quienes, decidieron unirse para conformar una familia, con la finalidad, de perpetuar la especie humana, como la transmisión de cultura y conocimiento colectivo, así de igual manera el sostén de la población” (Puchaicela & Torres, 2020, pág. 17).

Aunque el Código Civil hasta antes de la Sentencia No. 1 1-18-CN/19 del Ecuador definía el matrimonio tradicionalmente como la unión entre un hombre y una mujer con fines de convivencia, procreación y apoyo mutuo, este planteamiento refleja una visión limitada

que no contemplaba la diversidad actual de estructuras familiares, es por ello que, a partir de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador las nuevas formas de familia reconocidas hoy en día, incluyendo familias monoparentales, homoparentales o convivientes sin vínculo matrimonial, desafían esta noción restrictiva, ampliando la comprensión de la familia más allá del marco biológico y legal tradicional definiendo a la familia como la unión entre dos personas con fines de convivencia y apoyo mutuo.

## 2.2. Familia por el reconocimiento legal de la unión de hecho

Al reconocerse en el Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador, donde manifiesta Derechos y obligaciones de las uniones de hecho:

“La unión estable y monogámica entre dos personas, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal” (2008).

El reconocimiento legal de las uniones de hecho en el Art. 68 de la CRE y en el Art. 222 del Código Civil representa un avance importante al otorgarles derechos y obligaciones equivalentes a los del matrimonio, sin embargo, esta normativa mantiene una visión tradicional al limitarse a parejas formadas por un hombre y una mujer que conviven de manera estable, excluyendo otras formas de convivencia y estructuras familiares diversas, como las uniones entre personas del mismo sexo o relaciones no basadas en el matrimonio o la convivencia formal, por lo tanto esta limitación refleja la persistencia de barreras legales y culturales que dificultan el reconocimiento pleno de la diversidad familiar que existe en la realidad social.

Mas sin embargo “La falta de expansión legal en cuanto a sus posibles limitaciones y el menor apoyo a relaciones distintas al matrimonio tradicional ha creado una incertidumbre sustancial con respecto a los derechos y obligaciones de las personas en relaciones no tradicionales” (Castro & Carrillo, 2023, pág. 149). La falta de regulación clara para las uniones no tradicionales genera una desprotección jurídica que vulnera la seguridad de los convivientes.

Respecto a la declaración judicial de familia extramatrimonial, esta está tipificada en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su artículo 56:

“Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley. La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles” (2019).

### 2.3.Familia por declaración judicial que declara la existencia de la paternidad

De acuerdo con Valarazo y Baculima (2024)

“El reconocimiento judicial o forzoso implica la realización de una prueba de ADN ante la negativa del progenitor a reconocer a su posible hijo, si el padre se resiste a someterse al examen genético, el juez presumirá su paternidad y la inscribirá legalmente, fijando además una pensión alimenticia provisional. El ADN es considerado prueba suficiente para determinar o descartar la filiación, es por ello que, la ley contempla un procedimiento para que un juez pueda establecer la filiación contra la voluntad del padre, conocido como reconocimiento judicial o forzoso” (pág. 04).

El fundamento jurídico de este tipo de demandas se encuentra establecido en el Código Civil del Ecuador en su artículo 252 que señala: “El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre” (2019). Lo que lo convierte en una herramienta clave para garantizar el derecho a la identidad y a tener una familia legalmente establecida, sobre todo cuando el reconocimiento no ocurrió por acuerdo espontáneo como puede darse en centros de privación de libertad.

Este párrafo resalta el papel crucial de la prueba de ADN como un mecanismo objetivo y determinante para establecer la filiación en casos donde existe disputa o negación por parte del progenitor, el reconocimiento judicial o forzoso surge como una herramienta legal que garantiza el derecho del menor a ser reconocido y protegido, incluso frente a la resistencia del padre biológico. Esto refleja un enfoque jurídico orientado a la protección integral de los derechos de los menores, priorizando su interés superior por encima de la voluntad individual del progenitor, así, el procedimiento fortalece la justicia y equidad en la determinación de la filiación y la responsabilidad parental.

### 2.4.Familia Por el reconocimiento voluntario de los hijos

El reconocimiento voluntario de los hijos según Colcha et al. (2024) Es un acto libre, por el cual un padre reconoce a su hijo, permitiendo que se establezca una filiación entre



ambos, a partir de lo cual el hijo llevará los apellidos del padre y esto permitirá que se establezcan los derechos comunes de la patria potestad (2024, pág. 12). En concordancia el Código Civil, determina en su artículo 247 que: “Los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido" (2019)

El reconocimiento voluntario del padre hacia su hijo tiene una gran importancia tanto social como legal, ya que no solo establece un vínculo jurídico que otorga derechos y responsabilidades, sino que también fortalece el desarrollo emocional y la identidad del menor, socialmente, este acto promueve la integración del hijo dentro del núcleo familiar, ayudando a consolidar relaciones de afecto, cuidado y protección esenciales para su bienestar integral, de esta manera, el reconocimiento voluntario contribuye a garantizar la igualdad de trato para todos los niños, independientemente de las circunstancias de su nacimiento, reafirmando el compromiso del Estado y de los padres con el interés superior del niño.

#### 2.5.Las familias homoparentales

Para Vélez y Caicedo (2012) “Se considera familia homoparental aquella formada por una pareja de hombres o de mujeres que tienen bajo su responsabilidad uno o más niños se han sido hijos biológicos de un miembro de la pareja con alguna pareja heterosexual previa” (pág. 01). Las parejas del mismo sexo pueden ejercer la maternidad o la paternidad mediante adopción, gestación subrogada o, en el caso de las mujeres, a través de técnicas de inseminación artificial. Asimismo, se reconoce como familia homoparental a aquella en la que uno de sus integrantes tiene hijos concebidos de manera natural en una relación previa con una pareja heterosexual.

Esto se relaciona con lo expuesto por Changoluisa y Vité (2023) que textualmente indican que:

“En el Ecuador después de varios debates relacionados al matrimonio de las personas del mismo sexo se marca un hito importante el 12 de junio del 2019 a través de la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 11-18-CN/19 publicada en el Registro Oficial, en donde se aprueba el matrimonio civil



igualitario con cinco votos a favor y cuatro en contra; es decir, se reconoce el derecho al matrimonio civil de las parejas del mismo sexo” (pág. 38).

Este reconocimiento de familias homoparentales amplía el concepto tradicional de familia, incluyendo parejas del mismo sexo que forman hogar con hijos biológicos o mediante adopción y técnicas reproductivas. Destaca que la familia se basa en el vínculo afectivo y la responsabilidad parental, no en la orientación sexual, lo cual esto exige un marco legal inclusivo que proteja los derechos de todos los niños, sin importar la composición de su familia.

### **3. Interés superior del niño**

De acuerdo con un breve recorrido histórico presentado por Cárdenas (2023) se determinó que:

“A través de una importante evolución jurídica, se ha ido incorporando tanto en legislaciones nacionales como internacionales la titularidad de los derechos al principio de interés superior, es por ello que el 20 de noviembre de 1989, fue aprobada la Convención sobre los derechos del Niño (CDN), instrumento internacional de absoluta trascendencia en beneficio de la niñez por las implicaciones en la vida de los niños, niñas y adolescentes a nivel mundial. La misma considera al principio del interés superior del niño de rango fundamental, se encuentra desarrollado en el Artículo 3 que señala: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (págs. 168-169).

Por lo tanto, es necesario precisar que el interés superior del niño constituye un principio y una garantía orientados a asegurar la plena efectividad de los derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que su aplicación no legitima un paternalismo estatal arbitrario, sino que busca armonizar y equilibrar las normas y decisiones jurídicas para garantizar una actuación justa y respetuosa de sus derechos.

A nivel internacional, la Observación General N° 14 emitida por el Comité de los Derechos del Niño (2013), señala que el derecho del niño: Su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga

que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. (Cardenas, 2021, pág. 171).

En el marco de la normativa ecuatoriana vigente, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece, en su artículo 44, el reconocimiento de los derechos específicos de niñas, niños y adolescentes, enfatizando la obligación de priorizar su desarrollo integral y de aplicar el principio del interés superior del menor, de manera que sus derechos prevalezcan sobre los de cualquier otra persona y se asegure su plena protección y garantía.:

“Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales” (2008).

Cabe señalar que el artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CONA) establece, en primer término, que el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo y la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías” (2014).

Este principio es efectivo mediante las disposiciones y obligaciones que todas las personas en ejercicio de un cargo; ya sea administrativo, educativo, de formación, como de aquellas llamadas a administrar justicia, al igual que las instituciones de atención



médica, social, económica, entre otras, al momento de tomar una decisión o resolución, buscando un equilibrio entre sus derechos y deberes. (Cardenas, 2021, pág. 176).

Este principio se consolida como visión integral y necesaria dentro del ordenamiento jurídico no solo ecuatoriano sino mundial, esto debido a que la justicia y el bienestar social no pueden depender de una sola ley, sino de la sensibilidad y el criterio de cada representante institucional que tome una decisión que verse sobre la vida de otro, en especial los más pequeños.

“El desarrollo de jurisprudencias relacionadas al tema tratado, se destaca la protección a los menores desde la no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida, respeto a la opinión; ante lo cual, se podría hacer mención en complemento al derecho a la salud, educación, identidad, familia, entre otros, que son necesarios para el efectivo desenvolvimiento del ser integral en convivencia social” (Cardenas, 2021, pág. 176).

### 3.1. Pronunciamientos de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador, a través de la Sentencia No. 064-15-SEP-CC, expone y desarrolla el siguiente criterio:

“El principio del interés superior del niño es un principio cardinal en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medidas, en los ámbitos públicos y privados, que les conciernen, ya que goza incluso de reconocimiento internacional universal y, a través del tiempo, adquirió el carácter de norma de derecho internacional, en nuestro sistema jurídico, este principio lo garantiza la Constitución de la República para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos y promover prioritariamente su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad” (2021)

## 4. Centros de rehabilitación

En la legislación ecuatoriana los centros de privación de libertad se dividen en dos grandes grupos; Los centros de privación provisional de libertad y los centros de



rehabilitación social, esta clasificación la encontramos en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678, que manifiesta que son:

“Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia” (2021).

Por otro lado, el mismo COIP en su artículo 678 manifiesta que son “Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada” (2021).

La clasificación de los centros de privación de libertad establecida en el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal resulta fundamental para garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, al diferenciar entre quienes se encuentran bajo una medida cautelar y quienes cumplen una pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, en este sentido, la correcta aplicación de esta clasificación constituye un elemento esencial para evitar tratos desproporcionados y asegurar que el régimen penitenciario se adecue a la situación jurídica de cada persona privada de libertad.

Los Centros de Rehabilitación Social de acuerdo con Machado et al. (2020):

“Son aquellos centros donde permanecen las personas que han infringido las normas, y están cumpliendo una condena. Son sitios, construidos exclusivamente para aquellas personas que por su conducta se vio adecuado algún tipo penal establecido en las leyes y normas de nuestra legislación ecuatoriana, donde la Persona Privada de la Libertad deberá cumplir la pena interpuesta por las autoridades correspondientes, la misma que permanecerá en dicho Centro hasta el cumplimiento de la pena (pág. 171).

Es por ello por lo que, considero que los Centros de Rehabilitación Social son espacios necesarios para cumplir con la justicia, ya que permiten que quienes han infringido la ley cumplan la pena correspondiente, sin embargo, creo que su función no debe limitarse solo al castigo, sino que también deben enfocarse en la rehabilitación y reinserción de las personas a la sociedad.

#### 4.1.Rehabilitación social en Ecuador

De acuerdo con la investigación de Vargas y García (2023) indica textualmente que:

“En Ecuador, la rehabilitación social es un aspecto fundamental del sistema de justicia penal y está orientada a la reintegración de las personas que han cometido delitos en la sociedad, se basa en los principios de respeto a los derechos humanos, la responsabilidad, la participación ciudadana y la reinserción social” (pág. 637).

De este modo, la rehabilitación social se dirige a ofrecer a las personas privadas de libertad acceso a procesos educativos, formación técnica o laboral, atención médica o psicológica, junto con programas de fortalecimiento personal y de habilidades sociales, con el propósito de dotarlas de herramientas que les permitan adquirir conocimientos y competencias para incorporarse a un trabajo digno y lograr una reinserción efectiva en la sociedad.

En base a lo anteriormente mencionado podemos indicar que la rehabilitación social en Ecuador representa un enfoque integral dentro del sistema de justicia penal, centrado en la reinserción efectiva de las personas privadas de libertad, este modelo promueve un equilibrio entre el respeto a los derechos humanos y la responsabilidad individual, incorporando la participación ciudadana como un elemento clave, al ofrecer educación, formación técnica y laboral, junto con apoyo médico y psicológico, se busca dotar a los internos de herramientas concretas para su desarrollo personal y social, así, la rehabilitación no solo busca la reducción de la reincidencia, sino también la generación de condiciones que faciliten el acceso a un empleo digno y una real inclusión social.

#### 4.2.Centros de Rehabilitación Social

Los centros de rehabilitación social “son entidades del sector público que permiten de cierta de manera controlar el nivel de delincuencia y teóricamente es garantizar que las personas privadas de la libertad posean un cierto nivel de recuperación que ayude a su integración a la sociedad” (Andrade, 2018). La presente investigación los operacionaliza en ámbito internacional, nacional y local.

#### 4.2.1. Centros de Rehabilitación Social Femeninos en el ámbito internacional

De acuerdo con las Reglas de Bangkok o Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.

“Los centros de rehabilitación social femeninos han sido objeto de un progresivo desarrollo normativo y doctrinal, especialmente desde el enfoque de los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección reforzada de la niñez, es por ello que, la comunidad internacional ha reconocido que las mujeres privadas de libertad, particularmente aquellas que son madres, enfrentan condiciones de vulnerabilidad diferenciadas que requieren una respuesta específica por parte de los Estados, más allá del modelo penitenciario tradicional diseñado bajo parámetros masculinos” (Reglas de Bangkok, 2011).

En lo antes mencionado es importante recalcar que, el reconocimiento internacional de los derechos humanos y la perspectiva de género evidencia que las mujeres privadas de libertad, en especial aquellas que ejercen la maternidad, se encuentran en una situación de vulnerabilidad diferenciada que impone a los Estados el deber de adoptar medidas específicas, superando el modelo penitenciario tradicional estructurado sobre parámetros predominantemente masculinos.

Sin embargo, el principal instrumento internacional en esta materia lo constituyen las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok,

“Los estándares mínimos para el funcionamiento de los centros de rehabilitación social femeninos, destacando la obligación estatal de garantizar condiciones dignas de reclusión, acceso a servicios de salud especializados, atención durante el embarazo, parto y posparto, así como la protección del vínculo materno-filial, lo cual señalan que los niños que conviven con sus madres en centros penitenciarios no deben ser tratados como personas privadas de libertad, y que su permanencia en estos espacios debe responder exclusivamente a su interés superior” (Reglas de Bangkok, 2011).

En tal sentido las Reglas de Bangkok representan un avance sustancial en el derecho internacional al reconocer que el tratamiento penitenciario de las mujeres debe ajustarse a sus condiciones específicas y a su rol materno, ya que este instrumento obliga a los

Estados a incorporar estándares diferenciados que garanticen la dignidad de las mujeres privadas de libertad y aseguren que la situación de los hijos que conviven con ellas sea regulada conforme al principio del interés superior del niño, y no bajo criterios propios del régimen penitenciario.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las decisiones que afecten a niños y niñas debe primar su bienestar integral, lo que impone a los Estados el deber de evaluar cuidadosamente si los centros de rehabilitación social constituyen un entorno adecuado para el desarrollo físico, emocional y psicológico de los hijos de mujeres privadas de libertad.

Asimismo, organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que la privación de libertad de mujeres madres debe aplicarse como último recurso, recomendando la implementación de medidas alternativas al encarcelamiento, especialmente cuando se trate de mujeres embarazadas o con hijos pequeños a su cargo. (UNDOC, 2015).

#### *4.2.2. Centros de Rehabilitación Social Femeninos en el Ecuador*

En el Ecuador, los Centros de Rehabilitación Social Femeninos integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y están orientados a asegurar la ejecución de las penas privativas de libertad desde una perspectiva de derechos humanos, rehabilitación integral y reintegración social, ya que estos espacios presentan una realidad especialmente delicada, marcada por la situación de mujeres privadas de libertad que asumen la maternidad y conviven con sus hijos e hijas menores dentro del entorno penitenciario.

“La normativa ecuatoriana reconoce que las mujeres privadas de libertad pueden permanecer con sus hijos e hijas hasta los treinta y seis meses de edad dentro de los centros penitenciarios, en atención al interés superior del niño y a la importancia del vínculo materno en las primeras etapas del desarrollo infantil. Esta disposición responde al reconocimiento constitucional de que las niñas y niños son sujetos de derechos y pertenecen a grupos de atención prioritaria, especialmente cuando se encuentran en condiciones de doble vulnerabilidad, como ocurre al vivir

dentro de un centro de privación de libertad junto a sus madres” (Sagnay, 2022)

Por lo tanto, esta normativa representa un avance importante en la protección del interés superior del niño, al reconocer la relevancia del vínculo materno en las primeras etapas de desarrollo. No obstante, su efectividad depende de que el Estado garantice condiciones adecuadas que aseguren el desarrollo integral de los niños y niñas que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad.

Sin embargo, diversos estudios evidencian que los centros de rehabilitación social femeninos no siempre cuentan con las condiciones adecuadas para garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas que viven en su interior, ya que hay factores como la crisis carcelaria, la limitada asignación de recursos, la infraestructura inadecuada, la violencia institucional y la falta de personal especializado afectan de manera directa el bienestar físico, psicológico y emocional de los menores, quienes, pese a no estar privados de libertad por una decisión judicial, forman parte de la población carcelaria (Sagnay, 2022).

Esta realidad configura una vulneración clara de derechos, al exponer a los niños y niñas a entornos incompatibles con su etapa de desarrollo, normalizando condiciones de encierro que contradicen el principio del interés superior del niño y la doctrina de protección integral.

“Es por ello que, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar a estos niños y niñas el acceso efectivo a salud, alimentación adecuada, estimulación temprana, educación inicial y un entorno libre de violencia, asimismo, debe asegurarse que las madres privadas de libertad reciban un trato diferenciado que considere su condición de género y maternidad, conforme a la Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y los instrumentos internacionales, como las Reglas de Bangkok, que establecen estándares específicos para la protección de mujeres privadas de libertad y de los hijos que se encuentran bajo su cuidado” (Sagnay, 2022).

Por lo tanto, a pesar del reconocimiento normativo de los derechos de las madres privadas de libertad y de sus hijos, en la práctica persisten importantes desafíos, entre ellos se destacan la insuficiente infraestructura diferenciada para madres con niños, la limitada

coordinación interinstitucional y la ausencia de políticas públicas sostenidas que aborden esta problemática desde un enfoque integral de derechos humanos.

#### *4.2.3. Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas*

El Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas se encuentra ubicado en la ciudad de Esmeraldas y constituye el único establecimiento penitenciario destinado exclusivamente a mujeres privadas de libertad en la provincia. Este centro inició sus actividades como parte del sistema penitenciario ecuatoriano, fue fundado por el Estado ecuatoriano y reinaugurado durante el periodo presidencial de Lenin Moreno, tras haberse ocupado desde 1914 en diferentes estructuras carcelarias desde la presidencia de Leónidas Plaza, en el marco de las políticas públicas de rehabilitación social, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de penas privativas de libertad bajo un enfoque de reinserción social.

De acuerdo con la entrevista planteada a la directora del Centro de Rehabilitación Femenino de Esmeraldas, Leonor Corozo: A la fecha del período 2024–2025, el centro cuenta con varios años de funcionamiento institucional y alberga actualmente a 88 mujeres privadas de libertad, número que se mantiene dentro de su capacidad operativa, ya que fue diseñado para una población aproximada similar, distribuida en pabellones conforme a criterios de seguridad y régimen penitenciario. Las mujeres privadas de libertad presentan rangos etarios que oscilan principalmente entre los 20 y 60 años de edad y se encuentran cumpliendo condenas por delitos relacionados con tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la integridad personal y otros tipificados en el Código Orgánico Integral Penal.

El presupuesto asignado al centro proviene del Estado ecuatoriano a través del Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores; sin embargo, este resulta limitado e insuficiente, evidenciando una marcada desigualdad estructural en comparación con otros centros penitenciarios femeninos del país, como el de la ciudad de Quito, lo que coloca a las mujeres privadas de libertad de Esmeraldas en una situación de doble vulnerabilidad.

Actualmente, la gestión administrativa y operativa del centro se encuentra a cargo de la directora Leonor Corozo, trabajadora social con más de 15 años de experiencia profesional, de los cuales 8 años los desempeñó en el área de adolescentes infractores, y



quien desde el año 2019 hasta la actualidad ejerce el cargo de directora del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas, guiando su gestión bajo un enfoque de servicio, ayuda desinteresada y compromiso social, su plan Operativo Anual del centro se orienta al cumplimiento de los ejes de tratamiento penitenciario establecidos por la normativa vigente, incluyendo educación, talleres ocupacionales, capacitación laboral, atención psicológica y social, actividades culturales mismos que constituyen los procesos de reinserción social, los cuales se cumplen actualmente gracias a las gestiones realizadas por la dirección del centro, pese a las limitaciones presupuestarias existentes.

Respecto de los niños y niñas nacidos en centros penitenciarios, el análisis se sustenta en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, poniendo especial atención en el artículo 25, numeral 8, el cual reconoce el derecho de los hijos e hijas de mujeres privadas de libertad a recibir una atención integral que asegure su desarrollo físico, psicológico, emocional y social, asimismo, garantiza el acceso a una alimentación adecuada, atención médica oportuna, estimulación temprana y la permanencia en un entorno digno, seguro y libre de violencia, priorizando en todo momento el interés superior del niño.

No obstante, durante el período 2024–2025, en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas únicamente nacieron tres menores de edad, quienes convivieron con sus madres dentro de los pabellones y permanecieron en el centro hasta cumplir un año de edad; posteriormente, uno de los menores fue separado de su madre debido al traslado de esta a otro centro de rehabilitación social, mientras que los otros dos fueron reintegrados a sus familias, lo cual evidencia una vulneración directa y sistemática de estos derechos y, de manera particular, del artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en un ambiente sano, en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas, los niños y niñas que nacieron dentro del establecimiento no contaron con un ambiente sano ni digno, ya que, por la ineficiencia del Estado y la inexistencia de pabellones exclusivos para madres con hijos, las mujeres debieron convivir con sus hijos dentro de los mismos pabellones y celdas a los que fueron asignadas al momento de su ingreso, compartiendo espacios con otras personas privadas de libertad, esta situación expone a los niños y niñas a gritos, discusiones, peleas y tensiones propias del contexto penitenciario, generando un riesgo permanente para su salud física y emocional, así como

la posibilidad de enfermedades o afectaciones más graves, lo cual resulta incompatible con su etapa de crecimiento y desarrollo integral.

Conforme a la entrevista realizada a la directora Leonor Corozo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) es la institución legalmente responsable de proveer la subsistencia de los niños y niñas que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, incluyendo pañales, leche y alimentación adecuada; sin embargo, en la práctica, esta responsabilidad queda únicamente en el plano normativo, ya que, pese a las gestiones realizadas, el MIES no ejecuta de manera efectiva dicha provisión, vulnerando el derecho a la alimentación adecuada y suficiente.

Esta omisión evidencia la falta de preocupación real del Estado por resolver la situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres que dan a luz dentro de los centros de rehabilitación social y sus hijos, quienes no reciben una atención diferenciada acorde a su condición, en consecuencia, los niños y niñas no crecen en un ambiente sano ni protector, lo que refuerza la necesidad de que los menores no permanezcan dentro de los centros de rehabilitación social y que se garantice su derecho a vivir en familia.

En los casos en que un niño cumpla los treinta y seis meses de edad, el centro activa un proceso riguroso de reintegración familiar, que incluye visitas domiciliarias realizadas por la psicóloga y la trabajadora social, con el fin de verificar que el entorno familiar sea digno, estable y comprometido con el bienestar del menor; cuando esta reintegración no resulta viable, se coordinan acciones con casas de acogida, procurando siempre que el niño sea ubicado prioritariamente con un familiar, conforme al principio del interés superior del niño.

Sin embargo, en muchos casos, los familiares de las madres privadas de libertad no cuentan con los recursos económicos, sociales ni habitacionales necesarios para asumir su cuidado, situación frecuente en la provincia de Esmeraldas, caracterizada por altos niveles de pobreza, exclusión social y precariedad estructural. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023) las condiciones de pobreza de las madres profundizan la vulnerabilidad de los niños y evidencia la urgente necesidad de que el Estado implemente políticas públicas eficaces, sostenibles y diferenciadas que garanticen la protección integral de los menores nacidos en contextos de privación de libertad (pág. 27). Bajo esta perspectiva, la norma ecuatoriana para garantizar el

cumplimiento efectivo instaure el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en concordancia con el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia.

### **5. Propuesta normativa de reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social**

La presente investigación evidencia que, pese a lo establecido en el artículo 25 numeral 8 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, los derechos de los niños y niñas nacidos en centros de privación de libertad no se garantizan de manera efectiva, lo que ha permitido su permanencia en pabellones penitenciarios comunes, en condiciones incompatibles con el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia y el principio constitucional del interés superior del niño.

La presente investigación propone la reforma del artículo 25, numeral 8, del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, norma que actualmente reconoce el derecho de los hijos e hijas de mujeres privadas de libertad a recibir atención integral, pero no prohíbe expresamente su permanencia en pabellones penitenciarios comunes, ni establece mecanismos claros de corresponsabilidad institucional para garantizar su protección efectiva.

En atención a esta realidad, se propone la reforma del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social mediante la incorporación de una disposición normativa expresa que prohíba la permanencia de niños y niñas en pabellones ordinarios de los centros penitenciarios y establezca la obligación de crear espacios especializados y diferenciados para madres privadas de libertad con hijos, o, en su defecto, mecanismos alternativos de protección fuera del régimen penitenciario común.

La reforma debe establecer de manera clara y vinculante la corresponsabilidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Salud Pública, asignando obligaciones específicas y exigibles respecto a alimentación adecuada, atención pediátrica, estimulación temprana y acompañamiento psicosocial, evitando que estas responsabilidades queden únicamente en el plano normativo. Asimismo, se propone que la norma incorpore la asignación de presupuesto diferenciado para la atención de mujeres gestantes y madres privadas de libertad, especialmente en centros ubicados en territorios con altos índices de pobreza, como la

provincia de Esmeraldas, garantizando condiciones mínimas de dignidad y protección integral para la primera infancia.

5.1. Propuesta de reforma al reglamento del sistema nacional de rehabilitación social  
Con los antecedentes previamente expuestos la propuesta legislativa quedaría de la siguiente manera:

## PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 44 que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos y disponiendo que el principio del interés superior del niño prevalecerá sobre los derechos de las demás personas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en su artículo 45 que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, a la salud, a la educación, a la familia y a vivir en un entorno que garantice su desarrollo integral;

Que, la Constitución de la República del Ecuador reconoce en su artículo 51 que las personas privadas de libertad gozarán de derechos específicos, entre ellos la protección especial a las mujeres embarazadas y en período de lactancia, así como medidas de protección para las niñas y niños que se encuentren bajo su cuidado y dependencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia establece en su artículo 11 que el interés superior del niño es un principio orientador del ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, imponiendo a todas las autoridades administrativas y judiciales el deber de ajustar sus decisiones y actuaciones para garantizar su cumplimiento;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia dispone en su artículo 22 que las niñas y niños tienen derecho a vivir y desarrollarse en el seno de su familia, en un ambiente de afecto y seguridad, y que cualquier forma de internamiento o privación de libertad que los separe del entorno familiar debe aplicarse como medida excepcional y de última ratio;



Que, el Código de la Niñez y Adolescencia reconoce en su artículo 26 el derecho de niñas y niños a una vida digna, que asegure las condiciones necesarias para su desarrollo integral, incluyendo salud, alimentación adecuada, vivienda segura y un entorno libre de riesgos;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce en su artículo 25 numeral 8 el derecho de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación o con hijos menores de treinta y seis meses de edad a recibir atención prioritaria y especializada por parte del Estado;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social no desarrolla de manera expresa disposiciones específicas que regulen la permanencia de niñas y niños nacidos dentro de los centros de privación de libertad, ni establece condiciones diferenciadas que garanticen de forma efectiva su desarrollo integral conforme al principio del interés superior del niño;

Que, resulta necesario fortalecer el marco normativo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a fin de garantizar una protección integral, diferenciada y efectiva a las niñas y niños que nacen o permanecen junto a sus madres en contextos de privación de libertad, conforme a los mandatos constitucionales y legales vigentes.

Sustitúyase el Artículo 25, numeral 8 Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que indica lo siguiente:

“Mujeres en estado de gestación y/o con hijas o hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad: Las mujeres en estado de gestación privadas provisionalmente de libertad, cumplirán las medidas cautelares o de apremio personal en secciones diferenciadas en los centros de privación provisional de libertad. Las mujeres en estado de gestación o con hijas e hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad, con sentencia condenatoria ejecutoriada, cumplirán la pena en centros de rehabilitación social de atención prioritaria; o, en secciones diferenciadas en los centros de rehabilitación social existentes” (2020).

Por el siguiente contenido:

“Se prohíbe expresamente la permanencia de niños y niñas en pabellones penitenciarios ordinarios de los centros de rehabilitación social.



En los casos de mujeres privadas de libertad en estado de gestación o con hijos menores de treinta y seis meses de edad, el Estado garantizará, de manera prioritaria, la creación de espacios especializados, diferenciados y adecuados fuera del régimen penitenciario común, o la aplicación de mecanismos alternativos de protección que aseguren el desarrollo integral del niño o niña, en observancia del principio del interés superior del niño.

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Salud Pública actuarán de manera corresponsable y obligatoria en la provisión de alimentación adecuada, atención médica especializada, estimulación temprana y acompañamiento psicosocial, asignando el presupuesto necesario para su cumplimiento efectivo”.

## 5.2. Justificación de la Reforma

Dicha reforma responde integralmente a la aplicación del principio del interés superior del niño, la propuesta normativa contempla los siguientes mecanismos alternativos, que deben ser priorizados frente a la permanencia en centros penitenciarios:

Casas de acogida materno-infantiles especializadas, administradas por el Estado o en coordinación con organizaciones acreditadas, donde las madres privadas de libertad puedan convivir con sus hijos en un entorno seguro y no carcelario. Programas de arresto domiciliario o medidas sustitutivas, cuando la situación jurídica de la madre lo permita, priorizando delitos no violentos y evaluaciones técnicas interdisciplinarias.

Reintegración familiar supervisada, mediante evaluaciones psicológicas, sociales y económicas realizadas por equipos técnicos del MIES, priorizando la familia extensa como entorno protector, acogimiento institucional especializado para la primera infancia, únicamente como medida excepcional y temporal, garantizando el vínculo materno y el seguimiento judicial permanente.



## CONCLUSIONES

- La aplicación normativa respecto de los niños y niñas nacidos en centros de rehabilitación social resulta insuficiente y meramente formal, evidenciándose una brecha significativa entre la normativa vigente y la realidad institucional.
- La ausencia de disposiciones normativas claras, específicas y vinculantes dentro del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social permite la permanencia de niños y niñas en pabellones penitenciarios ordinarios, situación incompatible con el principio del interés superior del niño.



## **RECOMENDACIONES**

- Se recomienda adoptar directrices claras que aseguren la efectiva observancia del principio del interés superior del niño en los centros de rehabilitación social.
- Se recomienda la incorporación expresa, dentro del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de una disposición normativa que prohíba de manera categórica la permanencia de niñas y niños en pabellones penitenciarios.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andrade, G. (2018). *La rehabilitación social y el derecho al trabajo de las personas privadas de libertad*. Ambato: Universidad Nacional de los Andes .

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Ley Orgánica De Gestión De La Identidad y Datos Civiles*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Quito: Registro Oficial del Ecuador.

Borda, G. (1993). *Derecho Civil y de Familia Tomo 1*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Cardenas, N. (2021). Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 164-177.

Castro, J., & Carrillo, A. (2023). La Declaratoria De Unión De Hecho Y Los Derechos De Sucesión En El Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 143-141.

Changoluisa, J., & Vité, M. (2023). *Afectación del Principio de Inmediación en Audiencias Telemáticas en Derecho de Familia frente al Código Orgánico General De Procesos, durante el periodo Marzo - Junio 2020*. Quito: Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Colcha, M., Pilamunga, J., & Muñoz, J. (2024). *EL Reconocimiento Voluntario de los Hijos: Implicaciones Legales y Sociales*. Ambato: Universidad Regional Autonoma de los Andes.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Mujeres privadas de libertad en las Américas*. Washington D.C.: OEA.

Machado, M., Hernández, E., Inga, M., & Tixi, D. (2020). Reinserción Social Una Quimera Para Los Privados De Libertad. *Debate Jurídico Ecuador*, 165-177.



- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC). (2015). *La UNODC destaca la atención especializada que requieren las mujeres privadas de libertad*. Bolivia: ONU.
- Organización de la Naciones Unidas. (2011). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Bangkok: ONU.
- Puchaicela, C., & Torres, M. (2020). Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los Derechos Humanos. *Espacios*, 15-25.
- Ruiz, J. (2019). *Análisis Jurídico de la Nueva Forma de Familia*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Sagnay, R. (2022). Derechos de los hijos de mujeres privadas de libertad del centro de rehabilitación social Zaruma. *Digital Publisher*, 431-448.
- Sentencia No. 064-15-SEP-CC , CASO No. 28-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 24 de Noviembre de 2021).
- Sentencia No. 1 1-18-CN/19, CASO No. 1 1-IR-CN (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Junio de 2019).
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores. (2020). *Reglamento Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Valarazo, J., & Baculima, J. (2024). Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento voluntario en Ecuador. *Iuris Dictio*, 01-13.
- Vargas, S., & Garcia, E. (2023). Responsabilidad estatal de los centros de rehabilitación social en el Ecuador. *Código Científico*, 632-655.
- Vélez, C., & Caicedo, L. (2012). *La Adopción De Niños Y Niñas Por Parte De La Familia Homoparental*. Portoviejo: Universidad San Gregorio de Portoviejo.



**ANEXOS**



**CÉDULA DE ENTREVISTA**

**Título de la Investigación:** Interés superior del niño nacidos en centros de rehabilitación y el derecho a tener familia.

**Nombre de la entrevistadora:** Nicole Fernanda Peña Chila

**Tipo de entrevista:** Estructurada

**Datos generales del Entrevistado:**

Nombre:

Edad:

Sexo:

Actividad Principal:

**Objetivo de la entrevista**

Recabar información cualitativa y contextual sobre las condiciones reales en las que se garantiza el principio del interés superior del niño en el caso de niños y niñas nacidos en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas.

**Objetivo general de la investigación**

Determinar de qué manera el principio del interés superior del niño, incide en nacidos en centros de rehabilitación.

**Objetivos específicos de la investigación**

- Analizar el marco jurídico nacional e internacional aplicable a los niños y niñas nacidos en centros de rehabilitación social
- Proponer una reforma normativa al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que garantice la protección integral de los niños y niñas nacidos en centros de privación de libertad



#### Guía de preguntas

- ¿Cuál es la situación actual de los niños y niñas nacidos o que conviven con sus madres en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas, en términos de bienestar, salud, seguridad y desarrollo integral?
- ¿Qué políticas, protocolos o instrumentos institucionales existen en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas para garantizar los derechos de los niños nacidos en contextos de privación de libertad?
- ¿Qué programas, actividades o servicios de apoyo a la maternidad y rehabilitación social se ofrecen actualmente a las mujeres privadas de libertad que tienen hijos a su cuidado?
- ¿Los niños y niñas de 0 a 3 años reciben servicios regulares de salud, nutrición, pediatría y estimulación temprana dentro del centro? Si es así, ¿con qué frecuencia y bajo qué estándares?
- Desde su experiencia, ¿considera necesaria una reforma normativa al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para fortalecer la protección integral y garantizar el interés superior de los niños nacidos en centros de privación de libertad? ¿Por qué?
- ¿Cómo se articula el trabajo entre el centro de rehabilitación, el MIES y otras instituciones para garantizar derechos como salud, identidad, educación y convivencia familiar?

Validado por:

Abg. Manaces Esau Gaspar Santos Mgs.

Docente de la Carrera de Derecho

Pontificia Universidad Católica del Ecuador



### **CÉDULA DE ENTREVISTA**

**Título de la Investigación:** Interés superior del niño nacidos en centros de rehabilitación y el derecho a tener familia.

**Nombre de la entrevistadora:** Nicole Fernanda Peña Chila

**Tipo de entrevista:** Estructurada

**Datos generales del Entrevistado:**

Nombre: Leonor Corozo

Edad: 54

Sexo: Femenino

Actividad Principal: Directora de la cárcel de Esmeraldas

**Objetivo de la entrevista**

Recabar información cualitativa y contextual sobre las condiciones reales en las que se garantiza el principio del interés superior del niño en el caso de niños y niñas nacidos en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas.

**Objetivo general de la investigación**

Determinar de qué manera el principio del interés superior del niño, incide en nacidos en centros de rehabilitación.

**Objetivos específicos de la investigación**

- Analizar el marco jurídico nacional e internacional aplicable a los niños y niñas nacidos en centros de rehabilitación social
- Proponer una reforma normativa al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que garantice la protección integral de los niños y niñas nacidos en centros de privación de libertad



**Guía de preguntas**

¿Cuál es el plan operativo del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Esmeraldas?

¿Qué actividades realizan las mujeres para lograr la rehabilitación social?

¿Los niños de 0-3 años reciben algún tipo de estimulación temprana o medicina pediátrica?

**No firma por temas de seguridad**

Firma del/a Entrevistado/a